15 ABR. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. EDWAR SEGUNDO CERCEDA PARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General
Instituto Nacional Penitenciario N° 020-2019-INPE/GG

Lima, 15 ABR. 2019

VISTO, el Informe N° 122-2018-INPE/09.01 de fecha 15 de agosto de 2018, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos e Informe N° 116-2019-INPE/ST-LSC de fecha 01 de abril de 2019, del Secretario Técnico de los Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 476-2018-INPE/OGA-URH de fecha 25 de abril de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor CAS **JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA,** sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 02 de mayo de 2018, el servidor CAS **JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA,** fue notificado del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 1343-2018-INPE/04.02, sin haber presentado su descargo;

Que, asimismo, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Carta N° 176-2018-INPE/04, de fecha 24 de agosto de 2018 y notificada el 04 de setiembre de 2018, se cursó al servidor CAS **JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA,** la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; no obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado, el procesado no ejerció su derecho a rendir informe oral, por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor CAS **JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA,** personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, que habría presentado una fotocopia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, (fjs.01/02) con la cual obtuvo un préstamo del Banco de la Nación. Es de indicar que en la citada Resolución, se hace constar que el citado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 como personal a plazo indeterminado, lo que nos conduce a determinar que el documento presentado ante la agencia bancaria no se ciñe a la verdad y se trata de un documento irregular, toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario, como entidad pública, sólo tiene personal de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, como de la Ley N° 29709; en consecuencia, el citado servidor habría actuado en forma deshonesta, al sorprender a la agencia del Banco de la Nación, presentando un documento irregular para sus fines personales, incurriendo un acto de negligencia grave; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA** con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, pese de haber sido

15 ABR. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. EDWAR SEGUNDO REAZA PARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

válidamente notificado, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 1343-2018-INPE/04.02 de fecha 02 de mayo de 2018, el citado servidor, no ha presentado su descargo en ejercicio de su derecho de defensa, por lo que, corresponde analizar su responsabilidad, sobre la base de la información que obra en el expediente administrativo;

Que, en efecto, mediante Carta EF/92.1300 N°115-2018 de fecha 20 de febrero de 2018 emitida por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Banco de la Nación, se hace de conocimiento de nuestra entidad, que como resultado de las auditorías de cumplimiento, se advirtió documentación que sustenta los trámites y/u operaciones efectuadas por personal del INPE ante el Banco de la Nación, la cual no coincide con la información proporcionada por la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario; en este contexto, conforme se encuentra corroborado mediante Carta N° EF/92.7200 N° 044-2019 de fecha 07 de febrero de 2019 (fjs.38), en donde se señala que en el expediente presentado por el servidor CAS **JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA**, obra copia de la simulada la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, donde supuestamente se le consigna como personal del régimen laboral 728, (fjs.01/02), a pesar que el citado servidor pertenece al régimen laboral regido por el Decreto Legislativo Nº 1057, es decir al régimen de contratación administrativa de servicios - CAS, conforme se acredita con el Informe N° 242-2018-INPE/09.01-ERyD, de fecha 11 de abril de 2018, emitido por el Jefe de Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos de la Unidad de Recursos Humanos del INPE (fjs.04/06), condición laboral en la cual le era materialmente imposible acceder a la línea de crédito que se procuró, pues esta solo se encontraba destinada para trabajadores del régimen público del régimen laboral sujeto al Decreto Legislativo Nº 276) nombrados o trabajadores del régimen privado sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 728, contratados a plazo indeterminado, o pensionistas del sector público, de lo que se colige que por esta presentación de documentos de manera indebida, el procesado fue beneficiado en forma irregular con el otorgamiento de una línea de crédito de parte del Banco de la Nación que no le correspondia; siendo estas las razones por las cuales le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, estando a lo expuesto, se tiene que, el servidor CAS **JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA,** con su inconducta laboral, ha infringido lo establecido en el artículo 4° *"El personal penitenciario se conducirá con honestidad en todos los actos de su vida pública y privada (...)";* así como el ítem 2 del inciso c) del artículo 13° *"Faltar a la verdad"*; así también ha vulnerado los principios y deberes éticos, consagrados en el numeral 2) *"Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí (...)"*, y 5. *"Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía (...)"* del artículo 6°; y el numeral 6) *"Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"* del artículo 7° y la prohibición estipulada en el numeral 2) *"Obtener Ventajas Indebidas.-. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo (...)"* de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor CAS **JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA,** se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que ha incurrido en su condición de servidor público del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057, pues solicito y se benefició de un préstamo a través de una línea de crédito, a pesar que por su condición laboral, estaba impedido de tener dicho beneficio del Banco de la Nación; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) La afectación de los intereses del Estado: no existe afectación a los intereses de la entidad y del Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se evidencia; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil: La falta cometida por el servidor se circunscribe a la transgresión de la buena fe laboral, al inobservar las normas éticas como servidor de la Entidad; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: El servidor, al haber solicitado una línea de crédito del Banco de la

15 ABR. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Nación, ha faltado a la verdad, tal como ha quedado demostrado del análisis del expediente; e) La concurrencia de varias faltas: No se evidencia; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: No se evidencia, g) La reincidencia en la comisión de la falta: No registra, h) La continuidad en la comisión de la falta: De los hechos analizados no se evidencia la continuidad de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido: no se evidencia, dado que no se ha causado perjuicio económico a la entidad; y finalmente que de acuerdo a los antecedentes del servidor, según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos, no registra deméritos, lo cual será evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, habiéndose identificado la relación entre los hechos y la falta grave cometida por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran indicios suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor CAS **JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de sanción disciplinaria de **SUSPENSION** señalada en el literal b) del articulo 88 de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil.

Que, finalmente, atendiendo a que el quantum de la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, no coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor CAS **JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA,** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **DOCE (12) MESES,** sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial Nº 225-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el periodo de **DOCE (12) MESES**, sin goce de remuneraciones al servidor CAS **JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor, Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo del servidor para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Abog. EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO